El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001-31-05-001-2019-00437-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: César Augusto Agudelo Serna

Demandado: Gaseosas Posada Tobón S.A.

Juzgado: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO / VINCULACIÓN DE INTERMEDIARIO / FINALIDAD, ESTABLECER CUÁL ES EL VERDADERO EMPLEADOR / NO APLICA LA FIGURA DEL LITISCONSORCIO NECESARIO / SOLO LA NECESIDAD DE ZANJAR DEFINITIVAMENTE EL LITIGIO / Y APLICAR EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD.**

Dispone el artículo 61 del C.G.P… que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos…

… la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 refirió que “existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar…”

En materia laboral las figuras de litisconsorcio necesario… NO operan de la misma forma que en materia civil, o mejor, existen situaciones en los procesos laborales en lo que es necesario integrar a un tercero para zanjar definitivamente un pleito, sin que necesariamente dicho tercero pueda calificarse como litisconsorcio necesario… Ejemplo de ello se observa en las pensiones de sobrevivientes entre compañeras permanentes o entre cónyuge supérstite o compañera(o), que sin tener ninguna de las calidades anteriores, su comparecencia en el proceso es indispensable para zanjar de una vez a quien corresponde la pensión de sobrevivientes. Lo mismo ocurre con el empleador y los intermediarios. En este caso no puede olvidarse que la jueza de primera instancia tiene facultades extra y ultra petita y por eso puede perfectamente determinar, si las pruebas así lo demuestran, que el contrato de trabajo no se celebró con la persona a quien se calificó como Empleador sino con un tercero… si se vinculan, de una vez queda zanjado el asunto, bajo el entendido de que dicha vinculación, por supuesto, no se hace bajo las figuras de litisconsorcio (necesario, facultativo o cuasinecesario) sino simplemente por la necesidad de que todos los actores de los hechos que fundamentan la demanda, estén presentes en el proceso para integrar debidamente el contradictorio, a efectos de aplicar de manera efectiva el principio de la primacía de la realidad…

… atendiendo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de economía procesal y el derecho de acceso a la administración de justicia, se hace necesario integrar al contradictorio a la Sociedad Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S. –EDISA– denunciada por el demandante para que se defina en este proceso quien es el verdadero empleador del actor.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 se indicó que el “litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (…)

Lo primero que debe indicarse en el presente asunto es que, desde su génesis, el actor identificó como verdadero empleador a la sociedad Gaseosas Posada Tobón S.A. respecto a la cual solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo…

Ya trabada la litis y citadas las partes a la audiencia… la parte actora solicitó la vinculación de la Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S. –EDINSA–, bajo el argumento de haber fungido ésta como simple intermediaria en la relación laboral que se denuncia como verdadera…

… la solidaridad que surge de la relación existente entre el verdadero empleador y el simple intermediario faculta al trabajador para demandar a ambos o solo al primero, lo que implica entonces que esa discrecionalidad configura un litisconsoricio facultativo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 85 A del 2 de junio de 2022

A pesar de la pérdida de vigencia del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a partir del pasado 4 de junio de 2022, de conformidad al numeral 5o del artículo 625 del C.G.P., aplicable en materia laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. cuando hay tránsito de legislación, como aconteció con la pérdida de dicha vigencia, los procesos se someterán a la norma vigente al momento en que se interpuso el respectivo recurso de apelación, entre otros eventos, razón por la cual el presente asunto se sigue disciplinando bajo los parámetros del citado Decreto 806/2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 15 del mentado Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, presidida por el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ e integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por  **César Augusto Agudelo Serna** en contra **Gaseosas Posada Tobón S.A.**

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, por economía procesal, dentro del proyecto se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial del señor César Augusto Agudelo Serna en contra del auto proferido en la audiencia del artículo 77 del C.P.L del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual el despacho le negó la solicitud de integración de Litisconsorte necesario con la Sociedad Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S. Así mismo se apeló el auto adicional que se profirió en la misma audiencia en la que se condenó en costas a la parte demandante.

Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

#### **Antecedentes procesales**

Buscando el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y la sociedad Gaseosas Posada Tobón S.A., así como el pago de acreencias y prestaciones derivadas de esa declaración, el señor César Augusto Agudelo Serna, inició acción laboral, que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, despacho que admitió la demanda mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, ordenando correr traslado de la misma al demandado.

Una vez trabaja la litis, Gaseosas Posada Tobón S.A. dio respuesta a la demanda pronunciándose respecto a los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de mérito las que denominó *“Inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido”,* “*Falta de título y causa en la demandante”, “Buena fe”, “Prescripción*” y “*Genérica*”

En comunicación de fecha 6 de septiembre de 2021, la parte demandante solicitó la vinculación al proceso de la sociedad Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S –EDINSA– aduciendo la existencia de un litisconsorcio necesario, en tanto que esta fungió como intermediaria en la relación laboral existente entre el actor y la demandada, siendo quien pagaba su salario, hecho por el cual considera que debe ser vinculada al trámite en orden a dar claridad al asunto puesto en conocimiento de la justicia laboral.

Los hechos en que se soportó tal petición se sintetizan en que el actor prestó sus servicios a la sociedad Henao Arias y Cía. Ltda. desde el 23 de abril de 1990; que para ese momento su empleador suscribió un convenio de prestación de servicios con la empresa Postobón S.A., siendo enviado el señor César Augusto Agudelo Serna a prestar sus servicios personales a la empresa contratante, en donde desempeñó las funciones de cargue de camiones, conteo de mercancía para surtir y venta de los productos de Postobón S.A. en tiendas, supermercados y estanquillos en la ruta asignada. Tal labor la desempeñó de lunes a sábado en el horario comprendido entre las 6:00 am y las 3:00 pm, percibiendo como remuneración mensual el salario mínimo legal mensual vigente; manteniéndose dichas condiciones hasta el 30 de junio de 1997.

Cuenta que para el primer día de ese ciclo fue vinculado a Postobón S.A. a través de la empresa Sistempora S.A., desarrollando la laborar de supernumerario y operario calificado, cargo que desempeñaba por turnos que eran programados por Postobón S.A, de cuyo personal también recibió órdenes; que a partir del 1º de julio de 1998 la referida sociedad le ordenó al demandante vincularse al sistema integral de seguridad social y pagar los aportes como contratista independiente, lo cual hizo a través de Arboleda y Soto y Cía. En esa misma anualidad, le fue ordenado prestar sus servicios en el muelle de descargue en donde debía cargar y descargar tractocamiones. Esta función la desempeñó hasta el momento en que fue despedido por parte de Postobón S.A.

Indica que para el año 2002 Postobón a través de su contador le indicó al accionante que debía constituir una sociedad para continuar prestando sus servicios, a lo cual accedió, creando a Agudelo Serna y Cía.; pese a ello, las condiciones laborales no variaron sino hasta el 1º de septiembre de 2003, cuando fue vinculado a Gestioncoop CTA y Operación Logística, empresa a través de la cual Postobón le pagaba sus servicios.

Cuenta que para el 1º de enero de 2014 Postobón S.A. le ordenó al actor continuar pagando la seguridad social a través de Cornabisa T.I.A. Corp y Contratando S.A.S., aparentemente como trabajador independiente, pagando su seguridad social hasta el año 2016; posteriormente para el año 2017 la demandada nuevamente instó al señor Agudelo Serna a constituir una sociedad para continuar prestando sus servicios, a lo cual accedió y, junto con su compañero Joanne Rondón conformaron Rondón Agudelo Eje Cafetero S.A.S; no obstante, la dotación le era suministrada por Arboleda Soto y Cía Ltda. pero con el logo distintivo de Postobón.

Refiere que en el año 2018, el servicio fue prestado a través de Galaxi, por lo cual debía reportase a exámenes médicos para ingresa a laborar, pero ya para el 16 de octubre de 2018, fue desvinculado de Postobón, de manera unilateral y sin justa causa.

Considera que, por lo anterior, la Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S – EDINSA, está obligada a responder patrimonialmente frente a una eventual sentencia condenatoria, toda vez que es la empresa pagadora del salario, es decir, que fungió como intermediaria de la sociedad Postobón S.A.

Citadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la jueza de la causa negó la solicitud de integrar a la litis a EDINSA al advertir que la jurisprudencia nacional ha sido pacífica en sostener que el trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis, o puede accionar también contra el beneficiario de la obra, para que se controvierta la doble relación el trabajador y el contratista y de este y el beneficiario de la obra, como también la solidaridad derivada de esta última relación.

Para fundamentar su decisión la jueza señaló que el demandante demandó a Gaseosas Posada Tobón S.A. como obligada principal y verdadera empleadora, quedando a discrecionalidad, al tratarse de obligaciones solidarias que pueden o no ventilarse en este proceso, la integración al proceso de EDINSA de quien se reclama la calidad de intermediaria y, como quiera que en la demanda no se dirigió en su contra , ni tampoco fue reformada en la oportunidad prevista para el efecto por la ley, no puede ahora, accederse a lo pedido por el actor.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, EDINSA debe ser vinculada al proceso, teniendo en cuenta que es la sociedad contratada por la accionada para llevar a cabo la logística de transporte de sus productos, es decir, es la encargada de recoger y distribuir el producto, lo que incluye cargar el producto terminado y descargar la materia prima y los insumos, funciones que cumplía el actor, pues este se encargaba de repartir y vender los productos Postobón, cargar y descargar camiones, contar las cajas de gaseosa para surtir, entre otras ocupaciones; que en ese sentido, dicha compañía fungió como simple intermediaria, siendo la encargada de la remuneración del trabajador.

Indicó además que es obligación del juez laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, buscar le verdad real en el proceso y garantizar los derechos fundamentales, en especial cuando se trata de los trabajadores, frente a los cuales no se deben exigir razones formales de medio o de prueba para que la justicia se materialice, evitando con ello, que se sacrifique la finalidad y el sentido de los derechos sociales por el apego irrestrictico a las reglas.

Al resolver el recurso de reposición el juzgado se mantuvo en los argumentos expuestos al momento de resolver la solicitud, persistiendo en el argumento consistente en que, por tratarse de un litisconsorcio facultativo más no necesario, la parte actora debió hacer uso de esa facultad al momento de presentar la demanda o en la oportunidad para reformarla.

Insiste la funcionaria en que el litisconsorcio necesario lo conforman quienes obligatoriamente deben concurrir al proceso y en este caso, de quien se pretende la declaración de un contrato realidad es de Gaseosas Posada Tobón S.A., por lo que, la controversia está trabada en debida forma.

La decisión fue adicionada dentro de la audiencia del artículo 77 C.P. T y de la S.S. el día 6 de septiembre de 2021 para condenar en costas a la parte actora por no haber salido avante su petición, decisión que también fue apelada, solicitando la revocatoria de dicha condena, reiterando que EDINSA debe, obligatoriamente, ser incluida como demandada en este proceso.

De advertirse que se confirió en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

1. **Alegatos de Conclusión.**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

1. **Problema jurídico por resolver.**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿La sociedad que informa el actor que fungió como intermediaria en la relación laboral que pretende sea declarada entre las partes en contienda, debe ser vinculada al presente trámite para integrar en debida forma el contradictorio?

1. **Consideraciones.**
	1. **Integración del Contradictorio.**

Dispone el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que el *“litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (…) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto* «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». *CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015*”.

En otra oportunidad, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 refirió que *“existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)”. CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.*

1. **Integración del contradictorio en materia laboral**

En materia laboral las figuras de litisconsorcio necesario, cuasinecesario o litisconsorcio facultativo **NO operan de la misma forma que en materia civil**, o mejor, **existen situaciones en los procesos laborales en lo que es necesario integrar a un tercero para zanjar definitivamente un pleito, sin que necesariamente dicho tercero pueda calificarse como litisconsorcio necesario, facultativo o cuasinecesario.** Ejemplo de ello se observa en las pensiones de sobrevivientes entre compañeras permanentes o entre cónyuge superstite o compañera(o), que sin tener ninguna de las calidades anteriores, su comparecencia en el proceso es indispensable para zanjar de una vez a quien corresponde la pensión de sobrevivientes. Lo mismo ocurre con el empleador y los intermediarios. En este caso no puede olvidarse que la jueza de primera instancia tiene facultades extra y ultra petita y por eso puede perfectamente determinar, si las pruebas así lo demuestran, que el contrato de trabajo no se celebró con la persona a quien se calificó como Empleador sino con un tercero, como ha sucedido muchas veces. Lo anterior por cuanto de nada le serviría al demandante, y a la sociedad en general, que se haga un desgaste jurisdiccional para finalmente decir que el contrato de trabajo no se celebró con la persona a quien se llamó como empleador sino precisamente con una o varias de las empresas cuya vinculación se está pidiendo. En cambio, si se vinculan, de una vez queda zanjado el asunto, **bajo el entendido de que dicha vinculación, por supuesto, no se hace bajo las figuras de litisconsorcio (necesario, facultativo o cuasinecesario) sino simplemente por la necesidad de que todos los actores de los hechos que fundamentan la demanda, estén presentes en el proceso para integrar debidamente el contradictorio, a efectos de aplicar de manera efectiva el principio de la primacía de la realidad.** Precisamente este tipo de casos, ameritan una reforma urgente al Código de Procedimiento Laboral para que se regule de manera adecuada la integración del contradictorio atendiendo las particularidades del derecho laboral, que en muchos eventos difiere de lo que sucede en materia civil.

En consecuencia, atendiendo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de economía procesal y el derecho de acceso a la administración de justicia, la Sala mayoritaria considera que en los casos en que se denuncia la participación de una sociedad que fungió como intermediaria en la relación laboral, fuera de la persona a quien se califica como empleador, se hace necesario integrar a dicha sociedad para integrar debidamente el contradictorio. Para ello se hace necesario analizar las particularidades de cada caso.

Con todo, vale la pena traer a colación la determinación de la Sala de Casación laboral en sede de tutela, en la que dejó sin efectos una decisión de esta Corporación (Sala de Decisión Laboral No. 1) en la que se dijo que la deudora solidaria (empresa temporal) no era litisconsorte necesario del empleador. En cambio, para la Corte Suprema dicha empresa **tiene la calidad de litisconsorte necesario, porque fue llamada en la demanda como deudora solidaria del empleador.** A pesar de que el asunto es disímil al que se está analizando, y a pesar de que la Sala mayoritaria de esa decisión (la que fue objeto de tutela) no estuvo de acuerdo con la conclusión de la Sala de Casación Laboral, nos parece conveniente citar ese precedente de la Corte para dar mayor claridad a este caso, así:

En efecto, dijo la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL 5199 de 2022[[1]](#footnote-2), que cuando se reclama el reconocimiento y pago de créditos laborales de forma conjunta al empleador o contratista independiente y al tercero beneficiario de la obra como deudor solidario, la relación sustancial que rige a la pasiva de la litis no es otra que la de litis consortes necesario, caso contrario ocurre, si se llama a juicio únicamente al obligado principal, en tanto la ausencia del posible deudor solidario no altera la relación jurídico procesal establecida.

En este orden de ideas, con arregló en la sentencia CSJ SL 12234-2014 reiteró los escenarios en los que se configuran los litis consorcios facultativo y necesario, así:

*“Así que habrá litis consorcio facultativo, cuando exista certeza de lo debido, de suerte que el trabajador (acreedor) puede demandar al obligado principal como al solidario, o solo al segundo será necesario siempre que se requiera determinar qué se adeuda, como cuando debe declararse el contrato de trabajo y derivar las consecuencias propias del mismo.*

*En sentencia CSL SL 28, abr, 2009, rad. 29522, esta Sala de la Corte adoctrinó:*

*El tema relativo a la viabilidad de reclamar, en proceso separado, la solidaridad de un socio, no vinculado al proceso en el que se determinó la existencia de una obligación a cargo de la sociedad empleadora, ya ha sido definido por esta Corporación, en el sentido de considerar procedente tal posibilidad.*

*Así, basta remitirse a lo precisado en pronunciamiento del 12 de septiembre de 2006, radicación 25323 al analizar similar acusación, en los siguientes términos:*

*[…]*

*La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:*

 *La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:*

*a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.*

*b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.*

*c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente ‘existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo”.*

*Este principio formulado por la Corte frente al beneficiario o dueño de la obra tiene cabal aplicación para cuando se convoca al proceso al intermediario laboral, pues su razón es la de una calidad que es común a aquéllos y a éste: deudor solidario de las obligaciones con trabajadores del empleador; ciertamente si lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, la unidad del objeto no puede ser rota; con el deudor solidario debe ser siempre llamado el empleador, quien es el primero que debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada. Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).*

*El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad. De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.*

*En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia. Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.”*

1. **Caso concreto.**

Con el objeto de resolver si le asiste razón a la funcionaria de primer grado al proferir el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, por medio del cual negó la vinculación de la sociedad Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S –EDINSA-, es necesario revisar el libelo inicial con el fin de dilucidar si es indispensable la presencia en el presente trámite de la referida sociedad para definir de fondo el asunto.

Lo primero que debe indicarse en el presente caso es que desde su génisis, el actor identificó como verdadero empleador a la sociedad Gaseosas Posada Tobón S.A. respecto a la cual solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente entre el 3 de enero de 1991 y el 16 de octubre de 2018, servicio que prestó a través de diversas sociedades y Empresas de Servicios Temporales; no obstante, respecto de ellas ninguna pretensión hizo en el libelo genitor.

Al analizar la demanda –hoja 81 a la 97 numeral 0001 2019-00437 EXPEDIENTE– se observa que el señor Cesar Augusto Agudelo Serna indica que Sociedad Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S. -INDISA- fungió como pagadora de su salario basándose en la tabla que manejaba el señor ALBEIRO LADINO- Jefe de empaque y producto de POSTOBON S.A.

Ya trabada la litis y citadas las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, la parte actora solicitó la vinculación de la Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S. –EDINSA, bajo el argumento de haber fungido ésta como simple intermediaria en la relación laborar que se denuncia como verdadera y en ese sentido considera que debe responder patrimonialmente frente a las pretensiones incoadas en la demanda.

Del recuento anterior, fíjese, por un lado, que en la vinculación laboral del actor intervinieron diversas sociedades y empresas de servicios temporales de trabajo, que a su vez contrataron con Gaseosas Posada Tobón S.A., y por el otro, que el demandante, a pesar de sus vinculaciones con las diversas sociedades y empresas temporales, reclama la declaración de un contrato realidad, al afirmar que su verdadero empleador es Gaseosas Posada Tobón S.A. y no las demás sociedades y empresas temporales. En consecuencia, atendiendo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de economía procesal y el derecho de acceso a la administración de justicia, se hace necesario **integrar al contradictorio** a la Sociedad Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S. –EDISA– denunciada por el demandante para que se defina en este proceso quien es el verdadero empleador del actor.

En orden de ideas, si bien la jueza de primera instancia tiene razón al decir que la Sociedad Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S. –EDISA– no puede considerarse como litisconsorte necesario en este asunto y, que por ello debió ser vinculada en la demanda o en la reforma a la demanda, lo cierto es que existe necesidad de integrar el contradictorio con aquella. En consecuencia, se revocará el auto del 6 de septiembre de 2021 y en su lugar, se ordenará a la jueza que integre el contradictorio con la Sociedad Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S. –EDISA- y le dé a esa vinculación el trámite que corresponda. Por sustracción de materia, también se revocará el auto de la misma fecha que condenaba en costas al demandante.

Sin costas procesales en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

**R E S U E L V E:**

**Primero. REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 6 de septiembre de 2021, así como el auto adicional de la misma fecha, conforme a las razones que se explicaron en precedencia.

**Segundo. ORDENAR** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira queintegre el contradictorio con Sociedad Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S. –EDISA- y le dé a esa vinculación el trámite que corresponda.

**Cuarto.** Sin costas procesales en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Salvamento de voto

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL***

***SALA LABORAL***

*Magistrado:* ***Julio César Salazar Muñoz***

*Pereira, catorce [14] de junio de dos mil veintidós [2022].*

***SALVAMENTO DE VOTO***

Tal como lo propuse en la ponencia que presenté inicialmente **el 30 de marzo de 2022**, considero que el auto proferido el día 06 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, debió ser confirmado.

Los argumentos que me alejan de la decisión mayoritaria, se basaban en los siguientes supuestos jurídicos y análisis del caso, partiendo de la necesidad de resolver como problema jurídico, si:

**¿*La sociedad que el actor señala como intermediaria en la relación laboral que pretende sea declarada entre las partes en contienda, conforma un litisconsorcio necesario con quién es denunciado como verdadero empleador*?**

Con el propósito de dar solución a tal interrogante, propuse en mi ponencia tener en cuenta el siguiente aspecto jurídico:

**“INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO.**

Dispone el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 se indicó que el *“litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (…) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto* «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». *CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015*”.

Partiendo de tal precisión, **EL CASO CONCRETO** propuse resolverlo como sigue:

“Lo primero que debe indicarse en el presente asunto es que, desde su génesis, el actor identificó como verdadero empleador a la sociedad Gaseosas Posada Tobón S.A. respecto a la cual solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente entre el 3 de enero de 1991 y el 16 de octubre de 2018, servicio que prestó a través de diversas sociedades y Empresas de Servicios Temporales; no obstante, respecto de ellas ninguna pretensión hizo en el libelo genitor.

Ya trabada la litis y citadas las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, la parte actora solicitó la vinculación de la Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S. –EDINSA–, bajo el argumento de haber fungido ésta como simple intermediaria en la relación laboral que se denuncia como verdadera y en ese sentido considera que debe responder patrimonialmente frente a las pretensiones incoadas en la demanda.

Sobre el punto, sea lo primero advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo los intermediarios son “*las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinaria, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficios de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo*”.

Ahora, la misma norma establece que quien “*celebre el contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del patrono. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el patrono de las obligaciones respectivas*”.

Como puede observarse, la solidaridad que surge de la relación existente entre el verdadero empleador y el simple intermediario faculta al trabajador para demandar a ambos o solo al primero, lo que implica entonces que esa discrecionalidad configura un litisconsoricio facultativo.

En efecto, siendo la solidaridad pregonada del intermediario hacía el empleador, resulta claro que quien obligatoriamente debe ser llamado a juicio es este último como obligado principal y, opcionalmente puede ser vinculado el primero, si se quiere que este también responda, lo cual deja en evidencia que queda al arbitrio del trabajador la decisión de accionar también con quien considera fungió como simple intermediario. De allí entonces que no se trate de un litisconsorcio necesario como lo alega el recurrente, siendo claro entonces que, debió ser en la demanda o su reforma donde debió solicitar la integración -como litis consorte facultativo- de la Sociedad Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S. –EDISA–.

Evidencia y reafirma la conclusión anterior el hecho de que la solicitud de vinculación que negó la a-quo y generó este recurso, contiene toda la elaboración y forma de una demanda nueva, con hechos, pretensiones y demás acápites enfilados en contra de EDINSA, que de aceptarse implicaría el desconocimiento total del trámite procesal autorizado por la ley.

Ahora, la jurisprudencia que trae a colación la parte actora para soportar su petición, esto es la providencia de fecha 23 de agosto de 2021, dentro del proceso adelantado por Jhoanne Rondón contra Gaseosas Posada Tobón S.A. radicado 66170310500320190047201, con ponencia de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, contrario al efecto pretendido por el recurrente, reafirma el hecho de que para esclarecer la verdadera relación que ató al señor Cesar Augusto Agudelo Serna con Gaseosas Posada Tobón S.A. no se requiere de la presencia de EDINSA en el trámite y así lo puso de relieve la Sala Primera al definir el asunto sin advertir la necesidad de su vinculación.

De otra parte, cabe precisar que, de acuerdo con lo antes expuesto, si del resultado de este proceso se concluye que fue EDINSA la que fungió como verdadera empleadora, puede el actor, en otro proceso de igual naturaleza, encausar sus pretensiones hacía ella, sin que lo aquí decido se constituya en cosa juzgada.

En ese sentido, acertada estuvo la decisión de primer grado, en cuanto a la negativa de vincular como litis consortes necesarios a dicha sociedad al presente litigio, por lo que se confirmará el auto interlocutorio de 6 de septiembre de 2021.”

Lo anterior explica los motivos por los que salvo mi voto.

***JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

*Magistrado*

1. Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Laboral. Sentencia STL 5199 de 2022, rad. 66344 del 20 de abril de 2022. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz. [↑](#footnote-ref-2)